

Jvp.
C.A. de Valparaíso
Valparaíso, veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTOS Y TENIENDO ADEMÁS PRESENTE:

1º.- Que la prueba rendida por la parte denunciante, apreciada conforme a las reglas de la sana crítica, resultó insuficiente para establecer que la negativa al otorgamiento del crédito solicitado al banco denunciado se produjo como consecuencia de una discriminación arbitraria, sino que –por el contrario- ello tuvo su causa en el incumplimiento por parte del actor de un requisito previsto para el otorgamiento de un crédito hipotecario, exigencia que era obligatoria satisfacer dada la normativa que rige la actividad bancaria de tal entidad; y que, a su vez, la negativa a otorgar la cobertura de un seguro de desgravamen por parte de la aseguradora denunciada obedece a la aplicación de criterios objetivos, razonables e inherentes a la actividad comercial que esta desarrolla, ha de concluirse que no se han demostrado los supuestos de hecho que habilitan para acoger la denuncia formulada en estos autos.

2º.- En efecto, del examen de lo dispuesto en el artículo 40 del DFL 251 de 1931, que establece las condiciones que se han de cumplir en el proceso de licitación de seguros, cuando se trate –entre otras- de operaciones hipotecarias con personas naturales; de lo instruido por la Circular N° 3530 de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras; y, de la Circular N° 330 de la Superintendencia de Valores y Seguros, referidas ambas a la contratación individual y colectiva de seguros asociados a créditos hipotecarios, se desprende que resultaba ineludible para el banco denunciado exigir al solicitante de un crédito hipotecario –cuyo era el caso del denunciante de autos- contratar un seguro de desgravamen que cubriera el riesgo de vida de él por todo el período de vigencia del crédito aludido. Al no haberse cumplido ese requisito por parte del denunciante, el referido banco no estaba en condiciones de aprobar el crédito que se le solicitaba, encontrándose la razón de dicha negativa en el cumplimiento de un deber que le era exigible a tal banco, no estando en sus posibilidades de acción el prescindir de dicha exigencia. Por ende, su negativa a otorgar el crédito solicitado no puede calificarse como la consecuencia de una discriminación arbitraria, sino, como ya se dijo, estamos ante el mero cumplimiento de una exigencia que le ha sido impuesta por la autoridad administrativa al tenor normas legales vigentes.

En el caso de la entidad aseguradora denunciada, su decisión de negar el otorgamiento del seguro solicitado, por el que se pretendía

asegurar el riesgo de fallecimiento del peticionario de un crédito hipotecario por un monto de 9.900 Unidades de Fomento pagadero a veinte años, se basa en la connatural evaluación del riesgo que se pide asegurar, lo que es propio de dicha actividad comercial y que se enmarca en la legítima libertad de contratación. Con motivo de la ponderación de dicho riesgo por parte de la aseguradora denunciada y según se observa del documento no objetado, denominado “Declaración Personal de Salud”, de fojas 116, ésta examinó una variedad de aspectos concernientes a enfermedades que padece o ha padecido el declarante, a actividades laborales o deportivas que realiza y a otros aspectos personales tales como su ocupación específica, su sexo, edad, peso y estatura. Luego de examinar tales variables, en función del crédito que se solicitaba, dicha denunciada decidió no otorgar el seguro solicitado por el denunciante. Las variables referidas se condicen con lo que razonablemente puede evaluarse al momento de ponderar el mayor o menor riesgo de vida de una persona, cuestión que es necesario determinar cuando se trata de asumir la responsabilidad por dicho riesgo.

3º.- Que las argumentaciones vertidas por el apelante en su arbitrio no tienen la virtud de modificar aquello que viene decidido. En efecto, no se advierte la concurrencia del vicio de falta de decisión del asunto controvertido, toda vez que éste radicaba en discernir la existencia o no de una conducta de discriminación arbitraria en perjuicio del denunciante, cuestión respecto de la que precisamente se pronuncia la sentencia en alzada concluyendo que no se produjo ninguna distinción, exclusión o restricción que no tuviere una justificación razonable; que no se ha producido una vulneración de los derechos fundamentales del denunciante; y, que no se ha probado que los demandados incurrieran en un acto de discriminación arbitraria.

4º.- Por otra parte, no se aprecia la existencia de una insuficiente apreciación de la prueba rendida ni la vulneración de las normas de la sana crítica, denunciadas por el apelante, toda vez que la sentencia en alzada examina las diferentes probanzas presentadas en autos, tales como la testimonial, documental y confesional rendida, pareciendo más bien que el apelante al discrepar de las conclusiones del juzgador de primer grado entiende que ello constituye la falta de la debida apreciación de la que reclama. En el considerando décimo quinto del fallo en examen el juez de primera instancia señala los hechos que ha dado por establecidos, siendo ellos básicamente los mismos que ha invocado el denunciante en su libelo pretensor. Pese a ello, tal juzgador desestima lo pedido pues luego analiza jurídicamente tales hechos y concluye que no ha existido la conducta de discriminación arbitraria en contra de la que se reclama. No es, pues, una cuestión probatoria la que ha definido el presente asunto. En todo caso, debe señalarse que tampoco señala el recurrente cuáles normas de la sana crítica se vulneraron, ni cómo habría ocurrido ello.

5º.- Que en cuanto a la alegación del apelante que cuestiona el carácter de razonable que el fallo atribuye a la conducta de las denunciadas, debe decirse –en primer término- que no es efectivo que ello haya sido analizado solo en dos de los considerandos del fallo apelado. Tal materia es el contenido de lo expuesto en los fundamentos décimo sexto al vigésimo segundo y en ellos se contienen razones suficientes para desestimar lo pedido por el actor.

Respecto de este aspecto se puede agregar que el parámetro empleado por la aseguradora, el del Índice de Masa Corporal del solicitante del seguro, es un dato de carácter objetivo, cuantificable matemáticamente en base a factores precisos y no susceptibles de meras apreciaciones, como son el peso de una persona y su estatura; y ese parámetro o factor se aplica a todos los solicitantes de seguros a fin de evaluar su riesgo de vida. Tal índice ha sido utilizado en la medicina como un parámetro indicador de la posible presencia de enfermedades asociadas a la obesidad y él, en tanto más alto sea, razonablemente puede considerarse como un indicador de riesgo futuro de salud, lo cual justifica que sea empleado por la compañía aseguradora para decidir si otorga los seguros de vida asociados a créditos hipotecarios como el que el denunciante pretendía obtener.

Adicionalmente debe decirse que el denunciante afirmó en su libelo que se le ha discriminado por su apariencia física, lo cual no fue demostrado con la prueba rendida, la cual sólo alude a la consideración del referido factor de masa corporal.

6º.- En cuanto a que constituiría un error el que la sentencia en alzada sostenga que se excluye la posibilidad de discriminación arbitraria por el hecho de que las denunciadas lleven a cabo una actividad económica legítima protegida por el artículo 19 N° 21 de la Constitución Política de la República, debe señalarse que ella es una conclusión a la que puede arribarse al examinar lo dispuesto en el inciso final del artículo 2 de la Ley 20.609, que dispone que se considerarán razonables las distinciones, exclusiones o restricciones que –no obstante fundarse en alguno de los criterios prohibidos, descritos en el inciso primero de esa disposición- se encuentren justificadas en el legítimo ejercicio de otro derecho fundamental. No puede entenderse que esta afirmación del fallo apelado es una conclusión ajena al contexto en que se pronuncia; y, ella debe admitirse como válida en tanto se expresa después de haberse establecido en la sentencia que la actuación de las denunciadas tenía una justificación razonable.

7º.- Que, no habiéndose acreditado el agravio a los derechos fundamentales que se señalan amagados en la denuncia, esto es, la garantía de igualdad ante la ley y el derecho de propiedad, corresponde desestimar la acción deducida que reclama de ello.

Por estas consideraciones, y de conformidad además a lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Civil y en las disposiciones de los artículos 2 y 13 de la Ley N° 20.609, **se**

confirma la sentencia apelada de veintidós de abril de dos mil dieciséis, escrita a fojas 675 y siguientes.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro suplente señor Juan Ángel Muñoz.

Rol N°1018-2016 Civ.

Pronunciada por la Quinta Sala de la I. Corte de Apelaciones de Valparaíso integrada por el Ministro Titular Sr. Raúl Mera Muñoz, Ministro Suplente Sr. Juan Ángel Muñoz López y el Abogado Integrante Sr. Juan Carlos Ferrada Bórquez.

En Valparaíso, veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

